

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.

FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de defensa contra la filoxera

CIRCULAR

Siendo muchos los Alcaldes que han debido olvidar la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 9, correspondiente al día 12 de Enero último, ignorando acaso los inmensos perjuicios que la invasión filoxérica pudiera acarrear á la viticultura, principal riqueza en esta provincia, siendo además varias las denuncias que diariamente se reciben de plantaciones hechas en algunos pueblos con sarmientos y árboles de dudosa procedencia, sin que los Alcaldes y Comisiones de defensa hayan cumplido con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de defensa contra la filoxera, me veo en la precisión de recordarles referida circular, y ordenarles que en el término de 4.º día remitan á este Gobierno certificación de todas las plantaciones efectuadas, no solo con sarmientos ó barbados, sino con toda clase de árboles, con indicación expresa de su procedencia, propietario que ha hecho la plantación y término en que se ha verificado.

Dispuesto estoy á ser inexorable en asunto de tan vital interés para esta provincia, habiendo ordenado la destrucción por el fuego de una expedición de barbados en la estación de Haro, y dos de olivos en la de Logroño.

Resuelto estoy, asimismo, á imponer con todo rigor las pena-

lidades que marca la precitada ley, á los que por negligencia ó abandono no cumplan con lo que previene, especialmente en los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 16.

Del recibo de esta circular y de quedar dispuestos á cumplirla en todas sus partes, me darán cuenta los Sres. Alcaldes, á vuelta de correo.

Logroño 1.º de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

No habiendo ingresado los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan en la Caja provincial de Instrucción pública, establecida en esta capital, las cantidades que por el concepto de 1.ª enseñanza resultan adeudando y que se detallan en la relación general de descubiertos, por atrasos, inserta en este periódico oficial, número 169, correspondiente al día 2 de Agosto de 1898, ni las pertenecientes á los trimestres primero y segundo del actual año económico de 1898-99, relacionadas en mi circular de 17 de Febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 41, del día 22 del indicado mes de Febrero próximo pasado, he resuelto imponer á los Alcaldes de dichos pueblos la multa de 17 pesetas 50 céntimos y la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales, que harán efectiva dentro del término de diez días, en el papel correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la vigente ley Municipal.

Logroño 2 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Bergasa, Herce, Grábalos, Carbonera, Tudelilla, Bergasillas, Cervera,

Préjano, Arnedillo, Galilea, Muro de Aguas, Ocón, Zarzosa, Rodezno, Fonzaleche, Villalba, Lardero, Villamediana, Leza, Sojuela, Jubera, Medrano, Entrena, Clavijo, Agoncillo, Torremontalbo, Nájera, Canales, Badarán, Uruñuela, Baños de río Tobía, Hormilla, Huércanos, Tricio, Azofra, Santa Coloma, Hormilleja, Castroviejo, Villaverde, Bobadilla, Bañares, Villarta-Quintana, Cirueña, San Torcuato, Manzanares de Rioja, Torrejilla de Cameros, Nestares y Hornillos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Previene la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que los Sres. Maestros de las escuelas públicas de la provincia presentarán á las Juntas locales, dentro del mes de Abril, un presupuesto duplicado de los gastos del material, y que este presupuesto será remitido á la provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando estas á continuación de aquellos lo que estimaren oportuno.

Habiéndose observado en años anteriores que bien sea por no haber presentado los Maestros el referido presupuesto en la época señalada, bien por que los Secretarios de los Ayuntamientos, que lo son á la vez de las precitadas Juntas no lo pongan al examen y despacho de estas, no llegan á esta provincial si no después de un largo plazo del reglamentario, dificultando con esta negligencia la buena marcha del servicio; encargo á los Sres. Maestros y á las Juntas locales, cumplan con toda exactitud lo prevenido en la citada Real orden, en la inteligencia de que exigiré la responsabilidad consiguiente á los que no lo hicieren en la forma que queda indicada.

Logroño 1.º de Marzo de 1899.

El Gobernador Presidente,
Ricardo Torroja.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Negociado 1.º—Sección 2.ª

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Ausejo, sobre haberes devengados por el Secretario D. Gumersindo Blanco; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1899.—El Director general, Ricardo F. Muñoz.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ocón, contra D.ª Segunda Carrillo, viuda del Recaudador D. Saturnino Cabezón, sobre unos recibos pendientes de cobro; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1899.—El Director general, Ricardo F. Muñoz.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión del día veinticinco del mes actual, aparece el que copiado á la letra dice así:

«Visto el expediente relativo á la provisión de las plazas de Médicos de la Comisión mixta de Reclutamiento:

Resultando que esta Comisión, en sesión de diez y nueve de Diciembre último, acordó nombrar Médico civil de la expresada Comisión mixta de Reclutamiento á D. Marco Antonio Díaz de Cerio, resolviendo además que dicho nombramiento se sometería al examen y resolución de la Diputación provincial, según determina el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 2.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre último, que previene que el expresado nombramiento se haga con arreglo á la disposición legal anteriormente citada:

Resultando que por Real orden de 11 del mes corriente expedida por el Ministerio de la Gobernación, y dictada en virtud de consulta de la Diputación de esta provincia, se ha resuelto que las Comisiones provinciales son las únicas facultadas para nombrar á los Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, y que por consiguiente solo contra sus acuerdos podrán establecerse recursos en los casos que estos sean procedentes:

Considerando que dado lo resuelto en dicha Real orden precisa retrotraer el expediente al estado que tenía cuando la Comisión provincial efectuó el nombramiento, se acordó: 1.º Rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva disponer se notifique á los señores D. Eusebio Vallejo Ochagavía, D. Evaristo Fontana Santos y don Hermenegildo Sánchez, vecinos de Logroño y aspirantes que fueron á la citada plaza, que contra el acuerdo de la Comisión provincial que nombró Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento al Sr. Díaz de Cerio, pueden interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, presentando el recurso ante la Comisión provincial, según dispone el artículo 144 de la ley Orgánica de provincias, ó ante el Sr. Gobernador como Presidente de la Comisión, lo cual autoriza también el apartado 2.º, artículo 30 del reglamento del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890. 2.º Interesar al señor Gobernador de la provincia se sirva remitir certificación que acredite la fecha de notificación del expresado acuerdo; y 3.º Suplicar al Sr. Gober-

nador se sirva disponer la inserción de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para lo cual se remitirá copia certificada del acuerdo.»

Para que conste, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—F. Galo Eguíluz.—V.º B.º, Protasio Rueda.

GOBIERNO MILITAR

Licencias.—CIRCULAR

«Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las clases é individuos de tropa regresados de Ultramar, que se encuentran en uso de licencia trimestral con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 12 de Agosto último, (C. L. núm. 277), continúen, una vez terminada aquella, en la misma situación, interin otra cosa no se determine.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 3 de Diciembre de 1898.—CORREA».

Es copia.—El General Gobernador, Francisco de Olló.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión del día 9 de Agosto de 1898.

CONCLUSIÓN. (1)

Examinada una instancia de Mateo Ramos Gil, vecino de Aldeanueva de Ebro, exponiendo que con motivo del llamamiento á filas de su hijo Benito Ramos Cordón, excedente de cupo del sorteo de 1897 y procedente del reemplazo de 1894, ha sobrevenido á su otro hijo Constancio Ramos Gil, que se halla declarado soldado para el año actual, la excepción contenida en el caso 1.º, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, por ser el recurrente sexagenario y no quedarle ningún otro hijo más que los dos expresados:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al día señalado al pueblo de Aldeanueva de Ebro para el juicio de exenciones ante esta Comisión y antes de la entrega en Caja. Visto el apartado 3.º, artículo 104 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro instruya con la posible brevedad expediente justificativo de la excepción expuesta y lo remita á esta Comisión en unión de la copia certificada del acuerdo que adopte para la resolución que proceda.

Examinada la instancia que el soldado del 10.º Regimiento Montado de Artillería, Bonifacio Malo Martínez, eleva al Excmo. Sr. Capitán General de Madrid, solicitando se le excluya

(1) Véase el BOLETIN núm. 48.

del servicio militar como comprendido en el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895, en concepto de hijo de voluntario durante la última guerra civil en el de Auxiliares de Bilbao:

Considerando que según lo resuelto en Real orden de 16 de Febrero de 1898 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Marzo para otorgar la exención de que se trata, las Comisiones mixtas de las provincias no Vascongadas exigirán á los mozos alistados en las suyas respectivas la presentación del correspondiente certificado de haberse otorgado la exención, expedido por la Comisión provincial de Alava, Guipúzcoa ó Vizcaya, según la provincia Vascongada en cuyo territorio prestó servicio como voluntario el padre del mozo:

Considerando que las Comisiones mixtas de Reclutamiento, únicamente se limitan á aplicar la exención, pero después de haber sido otorgada por las Comisiones provinciales de provincias Vascongadas, se acordó significar al soldado Bonifacio Malo Martínez, que para que esta Comisión mixta pueda otorgar la exención que pretende, debe presentar certificado expedido por la Comisión provincial de Vizcaya, en el que se haga constar que dicha Corporación concedió la exención al mozo.

Pasado á informe del Ilmo. Sr. Director general de Administración la instancia en la que D.º Evarista Soto, vecino de Jubera, solicita se le declare recluta en depósito á su hijo Calixto Martínez, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión mixta de Reclutamiento de Logroño ha examinado la instancia que doña Evarista Soto, vecina de Jubera, eleva á S. M. la REINA Regente (q. D. g.), en súplica de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Calixto Martínez Soto, número 19 del sorteo de dicha villa, para el reemplazo de 1897. Resulta de antecedentes que el expresado mozo alegó oportunamente la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene. Que al expediente instruido al efecto no se acompañó oportunamente la certificación de inscripción de un hermano que tenía llamado Valentín, y llegado el 30 de Junio de 1897 en que según lo dispuesto en el art. 119 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, han de quedar resueltas por las Comisiones mixtas todas las reclamaciones é incidencias del llamamiento sin haber recibido dicho documento, se le declaró soldado. Que con posterioridad á dicho acuerdo se recibió partida de nacimiento del hermano Valentín, en la que se justificaba que solo contaba la edad de diez años, siendo por lo tanto hijo único en sentido legal. Que como la Comisión no podía volver sobre su acuerdo, la interesada interpuso recurso de queja ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación, al informar el cual, esta Comisión lo hizo en el sentido de que probado el extremo de la edad del hermano, existían méritos suficientes para declarar soldado condicional al mozo Calixto Martínez Soto. Que no obstante el favorable informe emitido por esta Comisión en el recurso de que queda hecho mérito, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se sirvió confirmar el acuerdo de esta Comisión declarando soldado á Calixto Martínez Soto, toda vez que no se justificaba la pobreza de la madre.

Considerando que en el expediente aparece una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jubera con referencia á los libros estadísticos y repartos de la contribución, en la que se hace constar que D.º Evarista Soto figura con un producto imponible de diez y nueve pesetas anuales por las que paga una contribución de 3'91 pesetas:

Considerando que en sentir de esta Comisión, según hacía constar en el informe emitido en sesión de 5 de Octubre de 1897 con motivo del recurso de alzada interpuesto por la interesada, la excepción se halla justificada en todos sus extremos:

Considerando que las resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Gobernación en los recursos de queja interpuestos ante el mismo contra acuerdos de las Comisiones mixtas son definitivas y sin ulterior recurso, según determina el art. 137 de la ley de Reclutamiento, la Comisión mixta de Reclutamiento tiene el honor de informar que no procede entender en el fondo de la excepción que esta existe, y dejar á salvo los nobles sentimientos de la Soberana á quien la instancia se dirige.

Examinada una instancia de don Simeón Martínez Aragón, vecino de Galilea, solicitando se revoque la excepción otorgada al mozo Francisco Aguado Sáenz, núm. 2 del sorteo de dicha villa, para el reemplazo del año actual, por haber fallecido su madre viuda, la cual producía la excepción:

Resultando de certificación que se acompaña á la instancia que D.º Rita Sáenz de Arratia, falleció el día 26 de Julio último, dejando á su fallecimiento cuatro hijos llamados María, Marcelino, Cándida y Francisco, los tres primeros casados y el último soltero, que es el mozo alistado:

Considerando que con la sola exhibición de la certificación de defunción de la madre, se justifica que aquella era viuda y no deja ningún hijo soltero menor de 17 años. Visto lo resuelto en Real orden de 31 de Mayo de 1893, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Junio siguiente, se acordó revocar la excepción otorgada al mozo Francisco Aguado Sáenz, declarándole soldado, y dar conocimiento de este acuerdo al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, por si se sirve tener en cuenta el aumento de este mozo en el estado remitido el 15 de Julio, para los efectos del señalamiento del cupo.

Se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una relación de los mozos que se hallan pendientes de justificar la existencia de hermanos en el Ejército, encargando á los señores Alcaldes investiguen el Cuerpo en que sirven los soldados, ó punto de su embarque para Ultramar, y reclamen los oportunos certificados á que se contrae la R. O. de 7 de Junio último, para que los remitan á esta Comisión y puedan resolverse las excepciones.

Vista la Real orden de 31 de Julio último, ordenando que el día 24 del actual, se practique un sorteo supletorio con los mozos comprendidos en el art. 31 de la ley, á quienes se les ha otorgado gracia de indulto:

Resultando que en dicho caso se encuentra Juan López Villaoz, que debe ser comprendido en el de Nieva de Cameros:

Resultando que el mozo Angel Martínez y Martínez, ha sido objeto de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 22 de Enero último; pero fué sorteado en el pueblo de Torre de Cameros, en el sorteo ordinario celebrado en 13 de Febrero último, obteniendo el número 2; se acordó que se practique un sorteo supletorio con el mozo Juan López Villaoz, el cual dará principio á las 10 en punto de la mañana, lo cual se pondrá en conocimiento del Alcalde, para que se haga saber á los interesados, y consultar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, si procede practicar sorteo supletorio por el mozo Angel Martínez y Martínez, si bien esta Comisión estima que no debe practicarse, por haber sido ya objeto de sorteo.

Vista la instancia que D. Ignacio Hermosilla López, vecino de San Asensio, eleva á esta Comisión en solicitud de que se reforme la clasificación de soldado hecha á su hijo Francisco Hermosilla García, núm. 5 del sorteo de dicha villa, para el reemplazo del año actual:

Resultando de documento que presenta que el día 31 de Julio último cumplió la edad de 60 años, hecho en el que funda la excepción sobrevenida:

Considerando que dicha excepción ha sobrevenido con posterioridad al acto del juicio de exenciones y antes del día señalado para el ingreso de los mozos en Caja. Visto el caso 3.º, art. 104 de la ley de Reclutamiento, se acordó ordenar al Ayuntamiento de San Asensio, instruya el oportuno expediente justificativo de la excepción alegada, remitiendo dicho expediente, en unión de la copia certificada del acuerdo que se adopte para la resolución que proceda.

Justificada en forma por medio de expediente la imposibilidad absoluta de trasladarse á la capital para ser reconocido el vecino de San Asensio, Daniel Rubio Puras, padre del mozo Lázaro Rubio Sáenz, núm. 24 del sorteo de dicha villa, para el reemplazo

del año actual. Visto lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, se acordó delegar el reconocimiento de dicho padre en los Médicos titulares de Briónes, ordenando al Alcalde de San Asensio, señale día y hora, requiriendo al efecto á los expresados titulares y remitiendo á esta Comisión certificación del resultado del reconocimiento, tan pronto como este tenga lugar.

ESTOLLO

REEMPLAZO DE 1898

Número 3. Clemente Pablo Sáenz:

Resultando que su hermano Victor sirve por su suerte en el primer Batallón del Regimiento Infantería del Rey, y si bien el padre tiene otro hijo de nombre Francisco, éste se halla casado con anterioridad al día del sorteo, figurando el primero con un producto de 60'53 pesetas, y el segundo con 69'37 pesetas, por lo que deben reputarse pobres. Visto el caso 10, regla 2.ª, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

HARO

REEMPLAZO DE 1897

Número 124. Martín Galarreta Ruiz. Pendiente de justificar la existencia de su hermano Jesús, en el Ejército de la isla de Cuba:

Resultando que dicho soldado falleció en Morón (Puerto Príncipe) el día 12 de Agosto de 1897, á consecuencia de la fiebre amarilla, según se hace constar en certificación expedida por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra:

Resultando que el padre es sexagenario, no posee bienes de ninguna clase, el mozo atiende á su subsistencia y si bien tiene otro hermano llamado Luis, es de estado casado, jornalero y pobre:

Considerando que todos los extremos de la excepción se hallan justificados. Vistos el caso 1.º, art. 87 y el 126 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona, por si se sirve solicitar su baja del Ejército.

TORRECILLA DE CAMEROS

Victoriano Montero Ibarra. Soldado en el Batallón de Telégrafos. Alegó excepción sobrevenida por el hecho de haber fallecido su padre el día 28 de Agosto de 1897:

Resultando que la madre continúa en estado de viuda, y si bien percibe una pensión anual de 400 pesetas, tiene en su compañía tres hijos llamados Eduardo, José y María, el mayor de los cuales solo cuenta la edad de 10 años:

Considerando que por esta razón la madre ha de ser reputada pobre. Visto el caso 2.º, art. 87 y el 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

LARDERO

Lisardo Blanco Larrauri. Soldado del Regimiento Zapadores Minadores. Alegó excepción sobrevenida por el

hecho de haber cumplido su padre la edad de sesenta años en el mes de Mayo último:

Resultando que el padre figura con un producto de 119'74 pesetas, no tiene más hijos que el soldado que pretende exceptuarse, se acordó declararle recluta en depósito.

EZCARAY

Demetrio Cabezon Pérez. Excedente de cupo y en la actualidad soldado en el Regimiento Infantería de Andalucía. Alegó excepción sobrevenida por el hecho de haber fallecido su padre, de estado viudo, el día 26 de Noviembre de 1897:

Resultando que al fallecimiento del padre han quedado al soldado dos hermanos llamados Ildelfonso y Lucio, el mayor de los cuales solo cuenta la edad de 11 años:

Resultando no poseen bienes de fortuna de ninguna clase, se acordó declararle recluta en depósito, y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general de la 6.ª región, á los efectos de la regla 2.ª de Real orden circular de 20 de Marzo de 1897.

CENICERO

Benigno Pérez Forte. Soldado en el Cuerpo de Ingenieros; alegó excepción sobrevenida, por tener que atender á la subsistencia de otro hermano huérfano de padre y madre:

Resultando que en el año de su reemplazo alegó la misma excepción, y reconocido un hermano del mismo llamado Rodrigo, mayor de 17 años, que se suponía impedido para el trabajo, fué declarado apto para el mismo, por cuya circunstancia se desestimó la excepción:

Considerando que ningún hecho nuevo de fuerza mayor, se justifica haya sobrevenido á este soldado con posterioridad á su ingreso en Caja. Visto lo dispuesto en el caso 3.º, artículo 149 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó desestimar la excepción expuesta.

REEMPLAZO DE 1896

Jerónimo Herreros Hervías. Soldado en el Regimiento Infantería Bailén. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de que su otro hermano llamado Lorenzo, ha sido llamado á filas como excedente de cupo del reemplazo de 1894, en el que le correspondía quedar en situación de excedente de cupo:

Resultando que dicho Lorenzo sirve en la actualidad en el Regimiento Infantería de Isabel la Católica, en Cuba, en concepto de voluntario por el tiempo que dure la campaña y seis meses más, según se hace constar en certificado expedido por el Jefe de aquel Cuerpo, en 26 de Febrero del año actual:

Resultando, según comunicación del Sr. Jefe de esta zona militar, que el referido soldado le correspondió como excedente de cupo del reemplazo de 1894, ser llamado á concentración, pero que con anterioridad á dicho llamamiento, el referido Lorenzo ha-

bia sentado plaza en concepto de voluntario en el Ejército de la isla de Cuba por el tiempo que dure la campaña y seis meses más:

Considerando que de los documentos obrantes en el expediente, se desprende que el soldado Lorenzo debe servir por su suerte en el Ejército, por haber sido llamados á filas todos los excedentes de aquel reemplazo, y que si bien no se ha comunicado al Cuerpo en que sirve, esto no puede redundar en perjuicio del padre del mozo, que, no teniendo más que dos hijos debe ser exceptuado uno de ellos, conforme á lo dispuesto en el caso 10, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que al producir excepción el soldado Lorenzo en favor de su hermano Jerónimo Herreros Hervías, no puede seguir figurando en concepto de voluntario, sino que en primer término debe hacer efectiva la responsabilidad personal que le alcanzó en el reemplazo de 1894, á que pertenece:

Considerando que todos los demás extremos de la excepción se hallan debidamente probados, se acordó: 1.º Declarar recluta en depósito al mozo Jerónimo Herreros Hervías. 2.º Remitir el expediente al Excmo. señor Capitán general de la 6.ª región, al comunicarle este acuerdo, conforme á lo dispuesto en el art. 80 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento; y 3.º Interesar de dicha autoridad se sirva comunicar por el conducto que proceda al Sr. Jefe del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, en la isla de Cuba, que el soldado Lorenzo Herreros, que sirve en aquel Cuerpo en concepto de voluntario, debe cesar de servir como tal, pasando á prestar el servicio que por su suerte le corresponde como excedente de cupo de 1894.

NALDA

REEMPLAZO DE 1895

Cleto Peso Iñigo. Soldado del Regimiento Infantería de Bailén; alegó excepción sobrevenida con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que el hecho se funda en haber cumplido su padre la edad de sesenta años el día 6 de Mayo último:

Resultando que el padre figura con un producto de 49 pesetas 39 céntimos, y si bien tiene otros dos hijos llamados Julián y Gabriel, éstos contrajeron matrimonio antes del ingreso del soldado en Caja. Visto el caso 1.º, art. 87, y 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

CERVERA

Francisco Díez Toledo. Soldado en el Batallón provisional de Puerto Rico. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de haber cumplido su padre la edad de sesenta años el día 17 de Junio último:

Resultando que, si bien es cierto el hecho expuesto, un hermano del sol-

dado llamado José, contrajo matrimonio el día 15 del mismo mes:

Considerando que por esta razón no puede apreciarse que la excepción ha sobrevenido por un hecho de fuerza mayor, sino preparada por otro completamente voluntario é imputable á un hermano del mismo. Visto lo resuelto en Real orden de 7 de Junio del presente año, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo, se acordó desestimar la excepción expuesta.

VILLANUEVA DE RIOJA
REEMPLAZO DE 1894

Buenaventura Baños Ortiz. Soldado en la 2.ª brigada de tropa de Administración militar. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de haber fallecido su padre el día 23 de Noviembre de 1896:

Resultando que la madre continúa en estado de viuda, figura con un producto de 18 pesetas 51 céntimos, y solo tiene otro hijo llamado Joaquín, que cuenta la edad de trece años. Visto el caso 2.º, art. 87, y 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

CENICERO

Serapio Arocena Prior. Soldado en el Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida por el hecho de haber cumplido su padre la edad de sesenta años el día 24 de Mayo de 1895, fecha posterior á la de su ingreso en caja:

Resultando que el padre figura con un producto de 270.37 pesetas anuales y no tiene más hijos que el soldado que pretende exceptuarse, se acordó declararle recluta en depósito.

VILLOSLADA

Francisco Herreros Rincón. Soldado en el Regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de haberse imposibilitado su padre para el trabajo, con posterioridad al ingreso en Caja:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión, ha sido declarado impedido para el trabajo, figura con un producto de 78 pesetas y no tiene más hijos que el soldado que pretende exceptuarse. Visto el caso 1.º, art. 87 y 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

ZARRATÓN

Tomás Díez Martínez. Soldado del primer Regimiento Infantería de Gerona. Alegó excepción sobrevenida con posterioridad á su ingreso en Caja, por haberse imposibilitado el padre para el trabajo:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión ha sido declarado impedido para el trabajo, figura con un producto de 23 pesetas y si bien tiene otro hijo, éste contrajo matrimonio en Marzo de 1889 y es pobre. Visto el caso 1.º, art. 87 y el 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

TORREMONTALBO
REEMPLAZO DE 1893

Anastasio Tormes Ruiz. Soldado en el Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida por el hecho de haber fallecido su padre el día 27 de Octubre de 1894, fecha posterior á su ingreso en Caja:

Resultando que la madre continúa

en estado de viuda y si bien tiene otros dos hijos llamados Pedro y Lucio, éstos contrajeron matrimonio con anterioridad al fallecimiento del padre, y tanto la madre como los hijos no poseen bienes de fortuna de ninguna clase. Visto el caso 2.º, artículo 87 y 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

El Sr. Presidente ha advertido á los interesados el derecho que tienen para interponer ante el Ministerio de la Gobernación recurso de queja ó de nulidad, según los casos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Reclutamiento y en la forma y dentro del término que señala el 134 de la misma.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Administración de Hacienda

CIRCULAR.—Consumos

Como ampliación á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 10 de Febrero último, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de la misma, para manifestarles el deber en que se hallan de remitir á esta Administración el acta de adopción de medios acordados, para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos, según determina el artículo 260 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre próximo pasado.

Después de remitida el acta, y sin esperar nueva orden, procederán los Ayuntamientos á redactar el pliego de condiciones de las diferentes cla-

ses de subastas que hayan de efectuarse, quedando prohibido el celebrar estas sin que previamente se haya aprobado el pliego de condiciones por la Administración, ya sea á la exclusiva ó á venta libre, y verificado esto, anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día en que se ha de verificar la subasta, según previene el art. 277 del Reglamento citado, anunciándolo también por medio de edictos en la localidad, en el sitio de costumbre, y en tres pueblos por lo menos de los límites con 10 días de anticipación al en que ha de tener lugar la referida subasta, debiendo figurar en el pliego de condiciones las reglamentarias, más las que sean propias de cada localidad, siempre que estas últimas no destruyan á las primeras. Estos arriendos no serán por menos de un año ni por más de tres, según el art. 222, y en las condiciones de los pliegos se estampará una que obligue á los arrendatarios á remitir á la Administración de Hacienda, un estado mensual de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma, según se dispone en la condición 7.ª del art. 224, obligándose á presentar en dicha Administración los libros de contabilidad, si le fueren reclamados, hasta tres meses después de haberse extinguido el contrato.

Logroño 1.º de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MANJARRÉS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 227 habitantes establecidos y le corresponde la

base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	5 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL. PESETAS	Corresponde al trimestre PESETAS
1	1.ª			Fernández Olarte, Agapito	Tienda para la venta en cantidad menor de 6 litros ó kilos de aceite vinagre y jabón							
2	"			Victoriano Ibáñez, Marcos	Carnicero	Abajo Id.	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
							16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
						Suma la Tarifa 1.ª.	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
3	3.ª			Martínez Ceniceros, Eusebio	Tejedor á mano telas cñamo							
4	4.ª			Marín Goyenechea, Narciso	Veterinario	Abajo Iglesia	7	1 12	8 12	" 48	8 60	2 15
5	5.ª			Martínez Gutiérrez, Gabriel	Horno de pan cocer por retribución sin venta	Arriba	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
							6	" 96	6 96	" 42	7 38	1 85

Manjarrés á 18 de Junio de 1898.—El Secretario, Francisco de Salas Marín.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Fernández.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.